

**Recurso n.º 441/2025**

**Resolución n.º 457/2025**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de octubre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PALADAR EVENTOS, S.L., (en adelante PALADAR), contra el Acuerdo de Declaración de confidencialidad, de 10 de septiembre de 2025, y contra la Resolución de 17 de septiembre de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado *“Servicios de montaje y desmontaje, mantenimiento, funcionamiento, y arrendamiento de iluminación ornamental y otros elementos navideños en el Parque Tercer Depósito e instalaciones en oficinas centrales del Canal de Isabel II S.A., M.P.-NAVIDAD 2025-2026”*, ambos actos emitidos por el Director Gerente de dicha empresa pública, licitado por el CANAL D E ISABEL II S.A. (en adelante el CANAL DE ISABEL II) número de expediente 114-2025, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado, el 2 de junio de 2025, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato

de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 219.858,50 euros y su plazo de duración será de 2 meses.

A la presente licitación se presentaron dos empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.** - Tramitado el procedimiento de licitación, el 17 de septiembre de 2025, se adjudica el contrato a PARADISE EVENTS,S.L. (en adelante PARADISE).

**Tercero.** - El 7 de octubre de 2025, la mercantil PALADAR presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación, en el que solicita que se anule el acuerdo de adjudicación y se ordene la retroacción de actuaciones a efectos de que se le conceda el acceso efectivo y accesible al expediente de contratación, con entrega de la versión testada de la oferta de la adjudicataria.

El 17 de octubre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión, en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En

el plazo otorgado, la mercantil PARADISE, adjudicatario del contrato, presenta alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - El presente contrato tiene carácter privado. El contrato está sujeto a lo establecido en el artículo 318 del Título I del Libro Tercero de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante “LCSP”) en cuanto a su adjudicación.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar que de estimarse sus pretensiones podría ser propuesto adjudicatario del contrato. En consecuencia, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los acuerdos impugnados fueron adoptados el 10 y el 17 de septiembre de 2025, practicada la notificación el 18 de septiembre, e interpuesto el recurso el 7 de octubre de 2025,

dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el Acuerdo de Declaración de Confidencialidad y la Resolución por la que se adjudica el contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) y c) de la LCSP.

**Quinto. - Fondo del asunto.**

**1. Alegaciones de la recurrente.**

Expone la recurrente que el 7 de agosto de 2025 solicitó al órgano de contratación acceso/copia de la oferta técnica de la futura adjudicataria y, en su caso, versión testada, mediante escrito registrado y posteriormente remitido por correo electrónico.

En esta primera solicitud pidió además el acceso/copia de la documentación necesaria para verificar la subcontratación y la ejecución directa de prestaciones esenciales, en particular: a) relación nominal del personal propio adscrito y funciones/categorías; b) relación de medios materiales propios comprometidos; c) contratos o compromisos de subcontratación (empresas, alcance y porcentaje) e identificación de las prestaciones esenciales que deberán ejecutarse directamente por el adjudicatario y cómo se asegura su cumplimiento.

En su respuesta el CANAL DE ISABEL II invocó genéricamente la confidencialidad de la oferta de PARADISE EVENTS, S.L., ofreciendo únicamente vista del expediente por Microsoft Teams o proyección presencial, y rehusando la entrega de copias aun testadas. No se entregó tampoco la documentación solicitada sobre subcontratación ni la relativa a la ejecución directa de prestaciones esenciales.

El 10 de septiembre de 2025 el Consejero Delegado del CANAL DEISABELII, adopta un Acuerdo de Confidencialidad. A pesar de ello, reprocha la recurrente que no se le ha dado traslado de la justificación detallada del licitador (se entiende que es sobre la declaración de confidencialidad).

Refiere que el administrador único de la recurrente es invidente y que no se le ha garantizado un acceso efectivo y accesible, imponiéndose el uso de la aplicación Teams o una proyección que no permiten una revisión autónoma.

Alega que no se ha acreditado que el licitador pidiera con su oferta, la declaración de confidencialidad y que las actuaciones del CANAL DEISABELII han limitado su derecho de acceso al expediente de contratación y su derecho de defensa.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Emite el órgano de contratación un extenso informe, en el que transcribe los numerosos correos electrónicos intercambiados con la recurrente, referentes a la solicitud de acceso del expediente.

La primera solicitud de la recurrente se produjo el 11 de agosto de 2025. A pesar de constar en la oferta de PARADISE que su oferta técnica es confidencial, el órgano de contratación solicitó a la adjudicataria del contrato, que justificase con mayor detalle su declaración de confidencialidad.

El 10 de septiembre de 2025 el Consejero Delegado del CANAL DEISABELII emite un Acuerdo de Declaración de Confidencialidad en el que se pone de manifiesto la documentación que se considera confidencial siendo notificado, el 18 de septiembre, a la recurrente. Adicionalmente ese mismo día, mediante correo electrónico, se le indica:

*“En relación con la solicitud de acceso a la documentación indicarles que la misma se realizará de conformidad con el Acuerdo de Declaración de Confidencialidad formalizado en fecha 10 de septiembre de 2025 por el Consejero Delegado de Canal de Isabel II, S.A, M.P.*

*En este sentido, contamos con un visor de lectura para proceder a mostrarles la documentación solicitada.*

*Asimismo, podrán acudir con las personas que consideren oportunas.”*

*Es por ello que les rogamos que nos faciliten las fechas en las que podrían acudir a nuestras oficinas sitas en la Calle Santa Engracia, 125 para proceder a realizar el referido acceso.*

*Quedamos a su disposición para cualquier consulta que les pueda surgir.*

*Saludos.”*

Asimismo, el 24 de septiembre de 2025, se le reiteró la referida comunicación a través del Sistema de Notificación de la Comunidad de Madrid (NOTE) que ha sido correctamente notificada.

Sorprende al órgano de contratación, que la mercantil PALADAR no haga referencia en su recurso a estas notificaciones y además no haya contestado a las mismas, por lo que parece pretender dar una apariencia de que el CANAL DEISABELII no le ha permitido acceder al expediente.

Defiende el CANAL DEISABELII, que su actuación es conforme a derecho, pues recibida la solicitud referida para acceder al expediente de contratación, entre otra documentación, a la oferta técnica de la empresa PARADISE, el Canal mediante comunicación de 12 de agosto de 2025 informó a la recurrente que la oferta técnica (proyecto general) de la referida empresa, había sido declarada confidencial por la propia licitadora. Además, en dicha comunicación se le informaba que podía acceder al resto del expediente de licitación vía telemática, a través de la aplicación “Teams”, y se le solicitaba que facilitara los datos de las personas que fueran a efectuar el acceso indicándoles que, una vez facilitados los referidos datos, se les citaría para realizar el acceso al expediente el día 14 de agosto.

Es decir, que ya en fecha 14 de agosto la recurrente pudo haber accedido al expediente de licitación completo, exceptuando el documento de proyecto general sobre el que la empresa PARADISE EVENTS, S.L. había presentado declaración de confidencialidad.

En paralelo, CANAL DEISABELII llevó a cabo las gestiones pertinentes para determinar si el documento que contiene el proyecto general presentado por la empresa PARADISE debía considerarse confidencial, tal y como la propia licitadora indicaba o si, por el contrario, debía ser mostrado a la recurrente en su totalidad o de forma parcial.

Como se desprende de las comunicaciones aportadas, la empresa PARADISE indicó a CANAL DEISABELII que consideraba que la referida documentación reviste carácter estrictamente confidencial ya que aplican labores de diseño protegidas por Propiedad Intelectual y solicita que no sean mostrados a otros licitadores a fin de evitar posibles plagios del trabajo realizado. La referida empresa alega que su propuesta técnica no plasma solo cómo se decorará el parque, sino que contiene un diseño que se ha efectuado expresamente para la ubicación concreta del parque, por lo que contiene labores de diseño (tanto de conceptos artísticos, como de diseño técnico) que podrían ser objeto de plagio por una empresa competidora para propuestas que se presenten a futuro (tales como tipo de índice, organización de la información, diseño, potencia, medidas, etc.).

Asimismo, la referida empresa indica en su comunicación que accede a mostrar las siguientes páginas del documento proyecto general: 2, 9, 17, 25 y 26 (ocultando el título), así como la página 39 (ocultando el título de la diapositiva).

Ante la confirmación por parte de la empresa PARADISE de que la inmensa mayoría de su oferta técnica (proyecto general) tenía carácter confidencial, CANAL DEISABELII procedió al análisis de la documentación para valorar si, efectivamente,

toda la información contenida debía ser protegida de conformidad con lo dispuesto en el LCSP.

El 10 de septiembre de 2025, el Consejero Delegado del CANAL DEISABELII acordó declarar confidencial la siguiente documentación:

*“Documento presentado como “Proyecto general” por la empresa PARADISE EVENTS, S.L. en el procedimiento de licitación 114/2025, que conforma su proposición relativa a los criterios de valoración sujetos a juicio de valor (sobre nº 2 de la oferta), exceptuando de la declaración de confidencialidad las páginas 2, 9, 13 (excepto las especificaciones técnicas del árbol), 14 (excepto las especificaciones técnicas del árbol), 15 (excepto las especificaciones técnicas del cascanueces), 16 (excepto las especificaciones técnicas del pasillo) 17, 18, 19, 20, 21 (excepto las especificaciones técnicas del bosque encantado), 22 (excepto las especificaciones técnicas del bosque encantado), 23, 24, 25 y 26 (excepto el título de la página, que se considera confidencial) y página 39 (excepto el título de la página, que se considera confidencial).”*

Por tanto, el órgano de contratación acordó reducir el alcance de la declaración de confidencialidad presentada por la empresa PARADISE, al entender que no toda la información marcada como confidencial, afectaba a secretos técnicos o comerciales, a aspectos confidenciales o a información que pudiera ser utilizada para falsear la competencia.

La recurrente considera que la documentación de la adjudicataria no debe ser considerada confidencial, puesto que el proyecto se ejecutará en un espacio público. Sin embargo, la recurrente no está teniendo en cuenta que actualmente, en el momento en el que la misma está solicitando acceso al proyecto, el mismo no se ha ejecutado y, por tanto, a día de hoy el proyecto no se ha hecho público. No es posible aseverar con certeza que el proyecto vaya a ejecutarse, en primer lugar, porque el contrato aún no se ha formalizado, pero, además, porque pueden ocurrir múltiples causas de fuerza mayor o hechos fortuitos que por diversos motivos no permitan la efectiva ejecución del contrato. Por lo que no es posible asegurar actualmente que el proyecto vaya a ser efectivamente ejecutado y, por tanto, se vaya a hacer público.

Además, debe tenerse en cuenta que no todos los aspectos incluidos en el proyecto podrán conocerse directamente mediante una mera vista del parque decorado.

El 18 y 24 de septiembre, el CANAL DEISABELII comunicó a la recurrente el acuerdo de declaración de confidencialidad adoptado por el órgano de contratación, convocando a la misma para efectuar el acceso al expediente. Sin embargo la recurrente no contestó a las referidas comunicaciones.

Adicionalmente, señala el órgano de contratación que el artículo 52 de la LCSP configura el derecho de acceso al expediente de forma instrumental para la preparación de un eventual recurso. Por tanto, no es hasta que se produce la adjudicación del contrato, cuando la recurrente tiene derecho a ejercer su derecho de acceso al expediente de contratación.

### **3. Alegaciones de los interesados**

La adjudicataria del contrato, en su defensa alega que la parte recurrente no tiene derecho de acceso al contenido completo del proyecto presentado, en la medida en que este incorpora elementos sujetos a propiedad intelectual y “know-how” empresarial.

Dicho proyecto no solo se circumscribe a la presente licitación, sino que forma parte de la estrategia comercial, técnica y económica de la adjudicataria en distintos sectores y futuras convocatorias, de modo que su divulgación supondría un grave perjuicio competitivo y vulneraría la protección de información confidencial reconocida por la ley.

### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

El artículo 52 de la LCSP regula el acceso al expediente de contratación, de tal forma que tiene un carácter instrumental, en tanto que podrá solicitarse con carácter previo a la interposición del recurso especial ante el órgano de contratación con la finalidad de permitir al recurrente que pueda fundamentar adecuadamente sus pretensiones.

El derecho de acceso al expediente de contratación no es absoluto, no pudiendo obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta del licitador.

Consta en el expediente de contratación numerosos correos electrónico enviados entre la recurrente y el órgano de contratación en relación con el acceso al expediente solicitado.

Asimismo, se comprueba que la mercantil PARADISE declaró en su oferta técnica que son confidenciales las páginas 1 a 39. Destacar que consultado esta declaración de confidencialidad, expone los motivos por lo que los documentos tienen esa condición. Si bien, el órgano de contratación levanta la confidencialidad para algunas páginas del proyecto.

La recurrente, considera que al ser un proyecto que al final va a ser público, teniendo todo el mundo conocimiento de ello, ninguna documentación de la oferta debería ser confidencial, criterio que no es compartido por este Tribunal, pues tal y como señala el órgano de contratación en la actualidad el contrato no se está ejecutando por lo que no es público, además puede surgir cualquier eventualidad que impida ejecutar el contrato, lo que llevaría a desvelar un proyecto que al final no se va a conocer.

Al margen de lo anterior, aunque se ejecutase el contrato, la información que se puede obtener de un proyecto cuando se lleve a cabo su exposición, no tiene la misma intensidad que cuando se obtienen planos, medidas, etc. En este sentido, defiende la adjudicataria que su propuesta técnica no plasma solo cómo decorar el parque, sino

que contiene labores de diseño elaborada específicamente para la ubicación concreta en el parque, que podrían ser objeto de plagio por una empresa competidora.

De acuerdo con lo antecede la actuación del órgano de contratación fue acorde a Derecho pues analizadas las alegaciones de PARADISE, determinó aquello que consideraba confidencial.

Llama la atención, que a pesar de que el órgano de contratación le concedió acceso al del expediente, la recurrente no contestó, por lo que su derecho ha decaído, no habiéndose vulnerado su derecho de defensa.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PALADAR EVENTOS, S.L., contra el Acuerdo de Declaración de confidencialidad, de 10 de septiembre de 2025, y contra la Resolución de 17 de septiembre de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicios de montaje y desmontaje, mantenimiento, funcionamiento, y arrendamiento de iluminación ornamental y otros elementos navideños en el Parque Tercer Depósito e instalaciones en oficinas centrales del Canal II S.A.,M.P.-NAVIDAD 2025-2026*”, ambos actos emitidos por el Director Gerente de dicha empresa pública, licitado por el propio CANAL DEISABELII, número de expediente 114-2025.

**Segundo.-** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

#### EL TRIBUNAL